

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central.- EXPEDIENTE: 01593-2023-O-2301-JR-CI-01.- MATERIA: DECLARACION JUDICIAL.- JUEZ: NALVARTE ESTRADA, CARMEN - 1 CIVIL.- ESPECIALISTA: LARICO LARICO EDWIN - EJE CALIFICACION.- DEMANDANTE: NAJAR BLANCO, CONNIE MARILYN.- RESOLUCIÓN N° 02.- Tacna, nueve de abril del dos mil veinticuatro.- Dando cuenta en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta esta secretaria, y asumiendo funciones el especialista que suscribe por disposición superior.- VISTOS: La demanda y anexos (principal, primer y segundo otrosí) y escrito N° 1566-2024; y, CONSIDERANDOS:- 1. Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- 2. Mediante escrito de demanda, el recurrente Connie Marilyn Najjar Blanco, recurre al Órgano Jurisdiccional a fin de solicitar la declaración judicial de quiebra de la empresa en liquidación, pretensión de trámite especial que deberá cumplir con todos los presupuestos que se determinan en la norma que regula la materia; proceso que conforme a su naturaleza es inminentemente formal y los presupuestos que lo sustentan son de cumplimiento obligatorio.- 3. Así, revisada la demanda se advierte que reúne el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 424° y 425° de Código acotado; asimismo, no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo legal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción a fin de establecer una relación jurídico procesal válida.- 4. Conforme el artículo 88° numeral 7) de la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, el liquidador se encuentra facultado para solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados; en ese sentido la recurrente solicita la declaración judicial de quiebra conforme a lo previsto en el artículo 99° de la Ley 27809 mediante la cual le otorga facultad al juez a que sin más trámite pueda declarar la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas previa verificación de la extinción de su patrimonio a partir del balance final de liquidación. En ese sentido, luego de la revisión de los recaudos que obran anexados a la solicitud, ha podido verificar la extinción del patrimonio de la deudora Connie Marilyn Najjar Blanco y la incobrabilidad de sus deudas, resultando amparable por tanto la solicitud de declaración judicial de quiebra.- Por estos considerandos, SE RESUELVE.- DECLARAR LA QUIEBRA de la deudora Connie Marilyn Najjar Blanco; LA EXTINCIÓN de su patrimonio; y, LA INCOBRABILIDAD de sus deudas, en consecuencia, PUBLÍQUESE la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, por dos días consecutivos; y, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, CÚRSENSE los partes judiciales para la declaración de extinción de la deudora en el registro correspondiente, debiendo la parte recurrente realizar el diligenciamiento correspondiente. NOTIFÍQUESE.- AL SEGUNDO OTROSÍ.- Téngase por delegadas las facultades de representación a favor del abogado que indica.- Documento firmado digitalmente.- CARMEN NALVARTE ESTRADA.- Juez del 1° Juzgado Civil.- Corte Superior de Justicia de Tacna.-